JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2019 – 02401

Previo a proveer lo que en derecho corresponde, se insta a la parte actora a fin que proceda allegar al plenario el aviso de notificación remitido al extremo pasivo con sus soportes respectivos debidamente cotejados por la empresa de servicio postal de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C. G. del P.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b5ca0d287e72af4e54f0b077558ec1a53afe8b12fdef5adde39e752f025bd49
Documento generado en 03/11/2021 05:44:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2019 – 02475

Atendiendo el contenido de la documental allegada a folios 109 a 111 de este cuaderno, dirigida al plenario por parte del Conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., advierte de contera este Despacho la existencia de decisión de apertura de trámite de negociación de deudas a favor del aquí demandado Francisco Luis Puerto Bateman.

Por lo anterior, atendiendo lo preceptuado en el artículo 545 del C. G. del P. y dada la necesidad de dar claridad sobre el estado actual del asunto de objeto de estudio, previo a decidir lo en derecho corresponde este estrado judicial dispone:

Suspender el trámite de este protocolo ejecutivo hasta tanto se resuelva de manera plena el procedimiento de negociación de deudas en comento, acatando lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 *ya citado.*

Por secretaría, comuníquese esta determinación al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., a fin de que dicho ente informe de manera periódica la suerte de dicha actuación. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JB

24976daa228e897c61bb29d2de9fb7be42717d5b8a0f880ad5becd0b94a83547

Documento generado en 03/11/2021 05:44:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2019 – 02658

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se insta a la parte actora a fin que proceda allegar al plenario copia del aviso de notificación enviado a la parte pasiva debidamente cotejado por la empresa de servicio postal de conformidad a lo señalado en el art. 292 del C. G. del P.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e252a160e3baeded432bde4bfb7c04bf25781d4158ff0b180980a7fa2ebe3a6a
Documento generado en 03/11/2021 05:44:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2020 – 00214

En atención a la solicitud invocada por el apoderado de la parte demandante, contendida en el memorial visible a folio 20 de este cuaderno y reunidos los presupuestos legalmente establecidos, este Despacho dispone:

Decretar el EMBARGO y RETENCION hasta de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional de las acreencias laborales que devengue la demandada LILIANA AIDE PINTO SEGURA como empleada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP. Limítese la medida en la suma de $1´500.000 m/cte.

Para tal efecto ofíciese a la entidad allí mencionada.

Se limitan las medidas cautelares, a las aquí decretadas de conformidad con lo ordenado en el Art. 599 del C. G. del P.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f49b3721f0fc340ab62b1774ca70281af33b460b5e68a7b75b06a1f17d66c02
Documento generado en 03/11/2021 05:44:34 AM

JB

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2020 – 00448

Revisadas las diligencias de notificación emprendidas sobre el demandado José Renet Salcedo Barón se evidencia que, si bien éste dio como resultado positivo, no reposa en el paginario prueba alguna acerca del origen del correo electrónico utilizado, ni se demuestra que tales direcciones correspondan indefectiblemente a dichos sujetos procesales.

Sobre el particular, el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 contempla lo siguiente:

> "*(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que procedan a allegar, dentro del término de diez (10) días, medio de prueba que demuestre que el demandado, en efecto, haya aceptado recibir notificaciones a través de la dirección electrónica señalada líneas atrás.

De otra parte, previo a resolver sobre la cesión allegada al plenario se insta a la parte actora a fin que proceda aclarar la misma respecto de la obligación No. 4594250209609317, por cuanto la misma no fue allega al asunto de la referencia.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez

JB

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ff5f3235ea4c0afcb910f57e4801a94fa500427752b42273afd9bdfbc0d666e
Documento generado en 03/11/2021 05:44:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2021 – 00508

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 26 de mayo de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94b0c241cae59f4716e5d5e40a259234f2c3a19ab391a2a2c3b45752d6059669
Documento generado en 03/11/2021 05:44:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Ref.: 2021-00817

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 01 de octubre de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eb4320dacceb56528711b80c2fd4f7d859256ce8ee1df56ff1a97f10b4c087e
Documento generado en 03/11/2021 05:44:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019 – 2003
Ejecutivo

Revisada de forma exhaustiva la liquidación de crédito aportada al plenario por la demandada Pilar Catherine Márquez Garcés, evidencia el Despacho que ésta no puede ser tenida en cuenta, toda vez que:

- Desatiende lo ordenado en la providencia que libró mandamiento de pago, de fecha 10 de octubre de 2019,

- Omite relacionar mes a mes los intereses moratorios causados sobre cada una de las expensas de administración adeudadas,

- No se acompaña de certificación de administración en la que se acredite el valor de las cuotas de administración originadas durante el curso del proceso y,

- Deja de integrar en su contenido dichas expensas, como es debido, en desmedro de lo establecido en los artículos 88 inciso 2° y 431 inciso 2° del Código General del Proceso.

Por tales motivos, no es dable aprobar dicha liquidación, ni tampoco elaborarla de oficio, ya que la documental que reposa en el expediente resulta insuficiente para el efecto.

De otro lado, al estudiar el recurso de reposición planteado por la accionada Pilar Catherine Márquez Garcés contra el auto que ordenó seguir adelante con la presente ejecución, se observa claramente que este desconoce el limitante establecido en el inciso 2° de artículo 440 *ibidem*. Por lo que el mismo será rechazado de plano-

Así las cosas, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Ordenar a las partes liquidar nuevamente y en debida forma el crédito ejecutivo que ocupa nuestra atención, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente y lo preceptuado en los artículos 446 y 461 del Código

..DR,,

General del Proceso.

2. Requerir a las partes con el fin de que procedan a aportar al plenario, dentro del término de diez (10) días, certificación de administración emanada de la propiedad horizontal demandante, en la que se acredite el valor de las expensas de administración originadas durante el desarrollo del proceso.

3. Una vez se demuestre el cumplimiento de alguna de las cargas dispuestas en los numerales 1 y 2 de este auto, se dispondrá lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de terminación por pago erigida por el extremo accionado, acorde con lo normado en el artículo 461 *ejusdem*.

4. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas ordenada en el aparte resolutivo cuarto del proveído adiado 1° de diciembre de 2020.

5. Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 1° de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, acatando lo reglado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

6. Rechazar por extemporáneo el escrito de contestación de demanda allegado por la accionada Mariela Garcés de Márquez, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6804210c401f4f987c6ecd94abb4272a1d88736e32fc86e7ec034f3649191a4a

Documento generado en 03/11/2021 05:44:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019 – 2003
Ejecutivo

Estudiadas las solicitudes formuladas mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2021 y observado lo previsto en los artículos 74, 161, 595 y 597 del Código General del Proceso, este Despacho **resuelve:**

1. Reconocer personería jurídica a la abogada Elvia Milena Mejía Mejía como mandataria judicial de la demandada Pilar Catherine Márquez Garcés, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido por dicho sujeto procesal.

2. Rechazar por improcedente la petición de suspensión invocada frente a la medida de secuestro ordenada en este proceso, en razón a que no se cumplen las exigencias que sobre el particular establecen los artículos 161, 595 y 597 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bef31a6c2dec85428d1595f205d3f3e50f9c1381baecab484c21958dec2ef0e

Documento generado en 03/11/2021 05:44:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 1019
Ejecutivo

Revisado el líbelo introductor de la referencia, se evidencia con claridad que el lugar de enteramiento y domicilio de la parte accionada se ubica en el municipio de Fundación (Magdalena). Motivo por el que este estrado judicial no cuenta con facultades para conocer y decidir sobre su contenido.

Precisamente, frente a la distribución de competencias en sede territorial, el legislador en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

> "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*" Negrilla fuera del texto original.

Si bien el numeral 3° de dicha norma contempla que "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (…),* tal preceptiva no resulta aplicable al presente caso, toda vez que dentro de la factura No. SER 1302 no reposa convención alguna en la que se indique que el lugar de cumplimiento de la obligación demandada corresponda al Distrito Capital de Bogotá.

Por consiguiente, es el fuero general de competencia territorial reglado en el numeral 1° el que permite dictaminar sobre el particular. Lo que obliga a este estrado judicial a rechazar la asunción del proceso, con miras a remitirlo al juez estimado como competente.

En ese orden y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, este estrado judicial,

..DR,,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el presente libelo demandatorio, por falta de competencia en razón al factor territorial.

2. Por secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Fundación (Magdalena) atendiendo el lugar de domicilio y notificaciones de la parte pasiva.

3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e71202b89cd9e156697920eef56bda23095fe9ba05acbcbf3166c93260788df7

Documento generado en 03/11/2021 05:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0032
Verbal sumario

Revisada la póliza de caución judicial allegada al plenario, observa el Despacho que esta no se adecua de forma plena a la legalidad de cara a lo normado en los artículos 603 y ss. del Código General del Proceso. Por lo cual, el presente estrado judicial **resuelve**:

1. Requerir a la parte demandante en aras de que ajuste conforme a derecho la póliza judicial en comento, incluyendo como beneficiarios o asegurados a los terceros que puedan verse afectados con el decreto de medidas cautelares pretendido en el proceso.

El cumplimiento de la anterior carga deberá acreditarse dentro del término de diez (10) días, so pena de no tenerse en cuenta la solicitud de medidas y la póliza ya aportada.

2. Instar al extremo activo con el fin de que proceda a allegar, dentro del mismo lapso, constancia que demuestre o acredite el pago de la prima de la póliza judicial en estudio[1].

3. De otro lado, se corre traslado a la parte actora del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Alberth Yoany Lopez Grueso, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie sobre su contenido atendiendo lo normado en el numeral 8° del artículo 384 *ibidem*.

4. Cumplido lo anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponde frente a la fijación de honorarios definitivos invocada por el citado perito.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

[1] Artículos 1066 y ss. del Código de Comercio.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed21719087848b448278b240e7b9216bc918a063e7db34d7493c5c0cc681aa22

Documento generado en 03/11/2021 05:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0064
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis,* dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada por la representante legal de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Roy Eduardo Araujo Lara.**

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Roy Eduardo Araujo Lara** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré obrante en el expediente.

1.2. Como quiera que el líbelo genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 4 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación, el accionado **Roy Eduardo Araujo Lara** fue notificado de forma electrónica conforme consta en mensaje de datos remitido al Juzgado el 31 de agosto de 2021 de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

1.4. Sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado dicho sujeto no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbelo introductor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se

encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. 2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 *ya citado;* dando apertura a las etapas liquidatarias del proceso en los siguientes términos:

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

..DR,,

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente rematense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $1´250.000 m/cte.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4290a6bf0cd717d1a6c94e102c80d3a67bc9c384a0723b2644347464d2d35182

Documento generado en 03/11/2021 05:51:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0074
Ejecutivo

Revisada la solicitud de suspensión allegada al expediente mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que dentro de su contenido la fecha enunciada sobre el mandamiento de pago no corresponde con la realidad.

Por lo cual, previo a disponer lo que en derecho corresponde sobre el particular, el presente estrado judicial **resuelve:**

Requerir a la parte accionante y a su mandataria judicial en aras de que procedan, dentro del término de diez (10) días, a adecuar conforme a derecho la petición objeto de estudio, atendiendo lo establecido en los artículos 301 y 161 del Código General del Proceso.

En caso de no verificarse el cumplimiento de la anterior carga, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a6800f3ca51227f1052d393d279b30f759d625b22c6d0b37aafd97951d2b20f

Documento generado en 03/11/2021 05:51:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0093
Ejecutivo

Encontrándose inscrita en debida forma la medida de embargo decretada sobre el bien identificado con folio de matrícula 50S - 40467366 y observado lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso, este Despacho **resuelve:**

1. Decretar el secuestro del inmueble referido anteriormente.

2. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades i) al *Alcalde Local de la zona en la que se ubica el bien* y ii) a los *inspectores de policía de esta ciudad* en virtud de lo establecido en la ley 2030 de 2020; quienes deberán llevar a cabo la diligencia de secuestro en mención conforme lo dispone el artículo 38 *ibidem*.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio adjuntando los insertos del caso de acuerdo a lo solicitado por la parte interesada.

3. Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta anexa a este proveído; a favor de quien se le señalan, por concepto de gastos por el desarrollo de la diligencia, la suma de $200.000 m/cte. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
768727d922c0c140e535fa88fc9ccc573b00641ca97d35e5769b46ba0864ec94

Documento generado en 03/11/2021 05:51:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0197
Ejecutivo

Como quiera que se verifica cumplido lo ordenado en proveído adiado 31 de agosto de 2021, este Despacho **resuelve:**

1. Aceptar la póliza de caución judicial allegada al expediente por el extremo accionante, atendiendo lo normado en los artículos 603 y ss. del Código General del Proceso.

2. Decretar el **embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C - 1801894; denunciado como de propiedad de la demandada **Evelyn Rivera Avendaño Díaz.**

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 *ibidem*.

3. Limitar las medidas a la ya decretada acatando lo reglado en el artículo 599 *ejusdem.*

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9fc309dda205055c45b9f804a7db6787343ad8200a1544ee89636bf0e730412

Documento generado en 03/11/2021 05:51:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0203
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis,* dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada por el representante legal de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** contra **Yesenia Pérez Henao.**

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Yesenia Pérez Henao** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré obrante en el expediente.

1.2. Como quiera que el líbelo genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 7 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación la accionada **Yesenia Pérez Henao** se notificó mediante conducta concluyente, conforme consta en mensaje de datos remitido al Juzgado el 8 de septiembre de 2021 de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 *ibidem*.

1.4. Sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado dicho sujeto no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbelo introductor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se

encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. 2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 *ya citado;* dando apertura a las etapas liquidatarias del proceso en los siguientes términos:

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

..DR,,

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente rematense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $70.000 m/cte.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bf282b70bc8b4a595aeb430e4068d79ddf1a62856a08f6aebbf9494dddb1ec4

Documento generado en 03/11/2021 05:51:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0241
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis,* dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada por el representante legal de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Fabio Franco Cantor.**

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Fabio Franco Cantor** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré obrante en el expediente.

1.2. Como quiera que el líbelo genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 18 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación el accionado **Fabio Franco Cantor** fue notificado de forma electrónica conforme consta en mensaje de datos remitido al Juzgado el 27 de agosto de 2021, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

1.4. Sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado dicho sujeto no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbelo introductor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se

encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. 2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 *ya citado;* dando apertura a las etapas liquidatarias del proceso en los siguientes términos:

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

..DR,,

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente rematense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $1´600.000 m/cte.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ea8790d10899157073dfaa8714cbc9482a2f8d9ba4258bd7efcd9cd16ccbc87

Documento generado en 03/11/2021 05:52:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0253
Ejecutivo

En observancia de la solicitud cautelar erigida por la parte ejecutante mediante correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2021, este Despacho **resuelve:**

Decretar el **embargo** de la cuota parte perteneciente al demandado **Laureano Enrique Oñate Rubiano** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 156 – 2299.

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e53eb8e0bbee8ecc1008bb059259215f9ac4ae1d568f5b45cad1fb857239b53b

Documento generado en 03/11/2021 05:52:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0266
Ejecutivo

Vencido el término conferido en proveído anterior, dentro del cual fue descorrido el traslado de las excepciones propuestas, y observado lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE

1. Señalar fecha para llevar a cabo, de forma virtual, la audiencia contemplada en el artículo 392 *ibidem*; la cual queda calendada para la hora de las 10 A.M. Del día nueve (09) del mes de febrero del 2022.

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la parte demandada, a la parte actora y a sus apoderados, indicándoles el canal virtual a través del cual se desarrollará la diligencia atendiendo lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Adviértase de la obligatoriedad de su asistencia, so pena de ser acreedores de las sanciones establecidas legalmente para el efecto.

2. Decretar las pruebas estimadas como necesarias, conducentes y pertinentes en el proceso, en los siguientes términos:

A solicitud de la parte demandante:

- **Documentales:** Se tienen en cuenta todos los instrumentos aportados con el líbelo genitor y el escrito que descorre el traslado de las excepciones en cuanto ostentan valor probatorio, en virtud de lo reglado en los artículos 243 y ss. del Código General del Proceso.

A solicitud de la parte demandada:

- **Documentales:** Se tienen en cuenta todos instrumentos allegados con el escrito de contestación en cuanto integran valor probatorio, en consonancia con lo establecido en los artículos 243 y ss. *ibidem*.

- **Testimoniales:** Se ordena el recaudo de la declaración de Claudia Patricia Jiménez Ceballos; quien deberá rendir testimonio ante el Despacho en la fecha y hora señalada anteriormente, observando lo estatuido en los artículos 212 y ss. *ejusdem*.

De oficio

..DR,,

- **Interrogatorio de parte:** Acatando lo previsto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, en dicha diligencia se evacuará por el Despacho, de forma obligatoria, interrogatorio a las partes.

Por secretaría, comuníquese de forma oportuna esta determinación a los convocados, incluyendo las advertencias del desacato que regulan, respectivamente, para las partes los artículos 204 y 205, y para los testigos el artículo 218 *ibidem*.

Asimismo, se recuerda que constituye deber del contradictorio procurar la comparecencia de los testigos, dada la necesidad de conocer la verdad sobre los hechos en los que se fundan las pretensiones y las excepciones, conforme lo establece el artículo 217 *ejusdem*.

3. Rechazar de plano por superflua la declaración pretendida por la parte pasiva sobre la señora Martha Leonor Jiménez, en razón a que el objeto de dicha demostración se encuentra ya respaldado con los distintos medios documentales obrantes en el expediente. (Artículo 168 *ob. cit.*)

4. En caso de que ocurra cualquier dificultad que impida la realización virtual de la audiencia, ésta se desarrollará presencialmente en las instalaciones del Juzgado en la fecha y hora ya enunciada. Lo cual, será informado a los intervinientes con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc9db8ab63f65b5f050e31ba4117f93e0af41eb87bb77163353592bafd887bfa
Documento generado en 03/11/2021 05:52:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0272
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis,* dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada por el representante legal del **Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.** contra **Jaime Andrés Marín Benjumea.**

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Jaime Andrés Marín Benjumea** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré obrante en el expediente.

1.2. Como quiera que el líbelo genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 18 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación, el accionado **Jaime Andrés Marín Benjumea** fue notificado de forma electrónica conforme consta en mensaje de datos remitido al Juzgado el 27 de agosto de 2021 de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

1.4. Sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado dicho sujeto no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbelo introductor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de

los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. 2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 *ya citado;* dando apertura a las etapas liquidatarias del proceso en los siguientes términos:

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

..DR,,

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $1´300.000 m/cte.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a1f5210e016bf4f74e0a0d8ec6fd3ca7ee5632f897cbcf18dd3c542dc309c89

Documento generado en 03/11/2021 05:52:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0306
Ejecutivo

Como quiera que, de acuerdo a la información suministrada por el personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en comunicación No. 341, no resulta admisible dar trámite a la orden de embargo erigida en el proceso, por secretaría sírvase comunicar a dicho ente la imposibilidad de aplicar tal medida cautelar, teniendo de presente lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990.

Líbrese oficio bajo los alcances del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0228ecc19da13b075db2c8009146fa5534ee4d034363a5d75e6654203af3d93

Documento generado en 03/11/2021 05:52:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0306
Ejecutivo

Estudiada la solicitud de emplazamiento formulada por el extremo ejecutante, se advierte que la misma no ostenta procedencia alguna, ya que no obra en el expediente prueba que demuestre el intento infructuoso de notificación al accionado Marco Antonio Muñoz en la dirección electrónica suministrada en la demanda.

Por tal motivo, este Despacho **resuelve:**

Rechazar por improcedente el emplazamiento deprecado, atendiendo lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2e60379e4f88c62407df093085019c9128ebdb42eaf310febdd271025956334

Documento generado en 03/11/2021 05:52:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0411
Ejecutivo

Estudiada la solicitud formulada por el extremo accionante y como quiera que esta resulta procedente de acuerdo a lo previsto en los artículos 43 del Código General del Proceso y 8° parágrafo 2° del Decreto 806 de 2020, el presente Despacho **resuelve:**

Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con el fin de que su personal proceda a informar a este estrado judicial, dentro del término de cinco (5) días, los datos de notificación física y electrónica que se encuentren registrados en sus bases de datos sobre la aquí demandada María Fernanda Parra Satizabal.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6a112cada9d476ee27af94400fd5b6499710a318cd24829602c63f6373b45a1

Documento generado en 03/11/2021 05:52:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0444
Verbal sumario

Revisadas las distintas actuaciones desarrolladas en el presente asunto, se advierte que, si bien no se ha demostrado acto de enteramiento alguno sobre el extremo pasivo bajo los efectos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8 del Decreto 806 de 2020, el aquí accionado Dídimo Peña Pineda allegó escrito de contestación de demanda que da cuenta de su vinculación al litigio.

Por consiguiente y como quiera que dicho sujeto formuló oposición a lo pretendido en la demanda, resulta admisible tener por integrado el contradictorio a partir de la fecha de radicación de dicho instrumento conforme lo establece el artículo 301 *ejusdem*.

En ese sentido, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Tener por notificado mediante conducta concluyente al accionado Dídimo Peña Pineda de todas las determinaciones proferidas en este protocolo civil. (Artículo 301 *ya citado)*

2. Correr traslado a la parte actora y a su apoderado judicial del descrito de contestación de demanda en estudio, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncien sobre su contenido en ejercicio del derecho de defensa que les asiste de acuerdo a lo normado en el artículo 391 *ob. cit.*

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

..DR,,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a6d918f3f245beaa6890aed626aeeaf04b348ecce7fe031abcdad9968457cb9

Documento generado en 03/11/2021 05:52:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

..DR,,

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Ref.: 2019 - 02618

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **RF ENCORE S.A.S.** contra **JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ HUÉRFANO.**

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que el demandado **JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ HUÉRFANO**, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 54 a 59 como se constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardo silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia "tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa", se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un

incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

JB

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $1´800.000.oo M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **120** HOY **03 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
633e08c2db0530402eb40b3cdfeae6d0faa837061c498b7c88418a19ac5bdd42
Documento generado en 03/11/2021 05:52:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JB